



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 6 de julio de 2023

**Expediente:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00185 – 00  
**Demandante:** Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB S.A. E.S.P.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Trabajo  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria – Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup> adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

**“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

<sup>1</sup> Archivo “39InformeAlDespacho20230626”

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**PARÁGRAFO.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

Adicionalmente, el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que las excepciones previas se resolverán en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, según el cual, debe hacerse antes de llevarse a cabo la audiencia inicial cuando no se requieran pruebas para decidir las.

En ese orden, teniendo en cuenta que en este asunto la parte demandada no propuso excepciones previas, es necesario fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

#### **a. Fijación del litigio**

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, el apoderado de la Nación – Ministerio de Trabajo se opuso a la prosperidad de las pretensiones; en relación con los hechos manifestó que los numerales 1 a 7, 11, 15 y 16 son ciertos; el numeral 8 es parcialmente cierto; los numerales 9 y 10 no le constan; el numeral 14 no es cierto; y los numerales 12, 13, 17 y 18 no son hechos y se tratan de apreciaciones subjetivas del apoderado demandante.

Así las cosas, el Despacho realizará un recuento fáctico de las circunstancias que atañen al caso, así:

1. El 22 de octubre de 2022, la ARL Positiva le informó al Ministerio de Trabajo sobre el accidente mortal sufrido por Christian Camilo Chacón Casas.

2. Mediante el auto Nro. 845 de 21 de julio de 2014, la Dirección Regional de Bogotá del Ministerio de Trabajo comisionó al inspector Javier Felipe Peña y mediante auto Nro. 146 de 30 de enero de 2015, se imputaron cargos en contra de la empresa demandante.

3. La Nación – Ministerio de Trabajo, impuso sanción a la Empresa de Acueducto a través de la Resolución Nro. 602 de 22 de abril de 2015, equivalente a una multa de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes que corresponden a \$34.000.000 para la época de ocurrencia de los hechos.

4. En contra de la decisión sancionatoria, la Empresa de Acueducto presentó recursos de reposición y apelación el 25 de mayo de 2015.

5. El recurso de reposición fue resuelto desfavorablemente mediante la Resolución Nro. 2488 de 25 de noviembre de 2015.

6. Por su parte, el recurso de apelación fue resuelto mediante la Resolución Nro. 5391 de 19 de diciembre de 2017, que confirmó la decisión sancionatoria y corrigió el monto de la sanción a imponer por \$34.002.000.

7. El acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, fue notificado el 19 de enero de 2018.

8. El 23 de enero de 2018, la Empresa de Acueducto presentó solicitud de aclaración de la Resolución Nro. 5391 de 2017.

9. Mediante la Resolución Nro. 4982 de 15 de noviembre de 2018, la Nación – Ministerio de Trabajo resolvió la solicitud de aclaración de la Resolución Nro. 5391 de 2017, y dicho acto fue notificado el 9 de enero de 2019.

En ese orden, para el planteamiento del problema jurídico que se analizará en este caso y teniendo en cuenta los argumentos de la demanda y la contestación, el Despacho agrupará los cargos conforme a las causales de nulidad propuestas y que se ajustan a lo establecido en el artículo 137 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup>, para resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Los actos administrativos demandados fueron expedidos con vulneración al debido proceso porque en este caso habría operado la caducidad de la facultad sancionatoria de la Nación – Ministerio de Trabajo al presuntamente haber resuelto los recursos de reposición y apelación presentados en contra de la Resolución Nro. 602 de 22 de abril de 2015 por fuera del término de 1 año previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011?

#### **b. De las solicitudes probatorias**

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

- **Por la parte demandante**

- **DOCUMENTALES:**

---

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 137. NULIDAD.** (...)”

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.  
(...)”*

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda que obran en las páginas 27 a 73 del archivo "02DemandaYAnexos".

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante solicita que se tengan como prueba los documentos con los cuales se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, los cuales serán negados, teniendo en cuenta que se trata de anexos obligatorios de la demanda en los términos del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

- **Oficios:**

La parte demandante solicitó que se ordenen los siguientes oficios:

1. Oficiar a la Nación – Ministerio de Trabajo para que allegue el expediente que contiene los antecedentes de los actos administrativos demandados.

La solicitud será negada, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación.

El Despacho debe recordar que mediante autos de 17 de marzo, 26 de mayo y 4 de agosto de 2022 se requirió a la entidad demandada para que diera cumplimiento a la obligación prevista en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. y allegara el expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos demandados.

Mediante memorial allegado el 6 de septiembre de 2022, la Coordinadora del GIT de Atención Jurídica de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo informó, que luego de efectuar la búsqueda del expediente Nro. 161350 de 22 de octubre de 2012, que contiene los antecedentes de los actos demandados, el mismo no fue hallado, por lo que presentaron denuncia ante la Fiscalía General de la Nación e iniciaron el proceso de reconstrucción del mismo.

Por lo anterior, mediante auto de 20 de octubre siguiente, se requirió a la entidad demandada para que informara el avance de la reconstrucción y se corrió traslado de la información a la parte demandante para que hiciera las manifestaciones que considerara pertinentes ante la particularidad presentada. No obstante, las partes guardaron silencio en dicha oportunidad.

Así las cosas, mediante auto de 20 de abril de 2023, se requirió nuevamente al Ministerio de Trabajo para que informara el estado de la reconstrucción del expediente y al apoderado de la demandante para que allegara la documentación adicional que tuviera en su poder, distintos a los aportados con la demanda, como los recursos de reposición y apelación con sellos de radicación que habría presentado en contra del acto administrativo sancionatorio, con el ánimo de lograr un mayor recaudo probatorio para este proceso.

En ese orden, el apoderado de la parte demandante allegó documentos adicionales que obran en los archivos "33DemandanteAportaDocumentacion1" y "34DemandanteAportaDocumentacion2", que serán incorporados y tenidos como prueba con el valor legal que les corresponda.

Por su parte, la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo allegó los documentos que se han recopilado hasta el momento, del expediente extraviado que también serán incorporados al expediente y obran en las páginas 6 a 80 del archivo “36RiesgosLaboralesDirTerrBtaAportaDtos”.

En ese orden, teniendo en cuenta el curso anormal que ha surgido con el presente proceso, habida cuenta de la pérdida del expediente administrativo por parte de la entidad demandada, el Despacho debe negar la solicitud hecha por la demandante, de oficiar al Ministerio para que allegue dichos documentos, y en su lugar, se procederá a incorporar la documentación que ha sido aportada por las partes hasta este momento para finalizar la etapa probatoria.

- **Por la parte demandada**

La Nación – Ministerio de Trabajo, no hizo solicitudes probatorias.

Conforme a lo expuesto, y dado que en este asunto no es necesario practicar pruebas adicionales, se incorporarán las solicitadas oportunamente y se ordenará cerrar el debate probatorio.

**c. Traslado para presentar alegatos de conclusión**

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la Nación – Ministerio de Trabajo incurrió en una vulneración al debido proceso de la demandante, en términos generales, por no resolver los recursos de reposición y apelación presentados en contra de la Resolución Nro. 602 de 22 de abril de 2015 dentro del término de 1 año previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011; de tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** las pruebas documentales solicitadas fueron aportadas por las partes; **iii)** las pruebas inconducentes fueron negadas; y **iv)** el Despacho no evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

Finalmente, se advierte a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>,

---

<sup>4</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>5</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático respectivo, **so pena de que se entiendan por no recibidos y sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

### RESUELVE:

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR E INCORPORAR** como pruebas con el valor legal que les corresponde, los documentos obrantes en las páginas 27 a 73 del archivo “02DemandaYAnexos”; los archivos “33DemandanteAportaDocumentacion1” y “34DemandanteAportaDocumentacion2”; y las páginas 6 a 80 del archivo “36RiesgosLaboralesDirTerrBtaAportaDtos”, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**CUARTO: NEGAR** las solicitudes de la parte demandante de tener como prueba los documentos que acreditan el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, y de oficiar a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos demandados, por lo expuesto en este proveído.

**QUINTO: DECLARAR** cerrado el debate probatorio

**SEXTO: CORRER TRASLADO** para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente

---

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>5</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.**

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático respectivo, so pena de que se entiendan no recibidos y **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

GACF  
A.I.

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960ad494a1f60a89987c9b2cc428951a36cdc00da66a3b587599494679f1c4cd**

Documento generado en 06/07/2023 10:52:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 6 de julio de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00400 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Leidy Viviana -Mondragón Rojas  
**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

**Asunto: Rechaza Demanda**

Mediante auto del 2 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con las pretensiones, los fundamentos de derecho de las pretensiones, de los anexos, del envío previo de la demanda, del requisito de procedibilidad y del poder para actuar.<sup>1</sup>

Para tal efecto, se concedió un término de diez (10) días, motivo por el que el 21 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó el escrito mediante el cual pretendió subsanar las falencias de la demanda señaladas por este Despacho. Sin embargo, se evidencia que algunas no fueron corregidas, tal como se explica a continuación.

- **De los fundamentos de derecho de las pretensiones:**

Como quiera que en el escrito de demanda se omitió realizar un análisis de las normas violadas y el concepto de su violación con relación a los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad, se solicitó se rehiciera el acápite correspondiente.

Al respecto, se observa que la parte actora mantuvo la falencia de no haber imputado ninguna causal de nulidad en contra de los actos administrativos, limitándose a mencionar los artículos constitucionales relacionados a los derechos fundamentales que supuestamente se le vulneraron a la demandante<sup>2</sup>. De tal manera, que esta falencia no fue subsanada.

- **De los anexos de la demanda**

**Del envío previo de la demanda:**

Se observa, que la parte demandante allegó imágenes del envío de la demanda y sus anexos, no obstante, las constancias no son legibles<sup>3</sup> y por lo tanto no es posible establecer la remisión de la presente demanda a la parte demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o al Agente del Ministerio Público. De tal manera, que esta falencia no fue subsanada.

**Del Poder:**

Se observa, que la parte demandante aportó poder en los términos del artículo 74 del C.G.P ., identificando plenamente los actos acusados y las

---

<sup>1</sup> Archivo "09AutoInadmitidaDemanda".

<sup>2</sup> Páginas 5 a 6 del archivo "12SubsanacionDemanda"

<sup>3</sup> Páginas 13 a 14 del archivo "12SubsanacionDemanda"



pretensiones relativas al restablecimiento del derecho perseguido. De manera, que se tiene por subsanado este defecto.

- **De los requisitos de procedibilidad – Conciliación Prejudicial**

En el auto inadmisorio, también se hizo referencia a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación, el cual no se acreditó con la presentación de la demanda, y pese a requerirlo en la providencia enunciada, la parte demandante no subsanó el yerro apuntado.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue subsanada en debida forma, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.<sup>4</sup>, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera;

### **RESUELVE**

**PRIMERO.:** **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.:** Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente digital y háganse las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

LMRC

---

<sup>4</sup> “**ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b131a15793c41b53bfee7efac4b0bd2a8a73dea90409edd2eee1c1f15a13d5b1**

Documento generado en 06/07/2023 10:52:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 6 de julio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00053 - 00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Fredy Barrera Grijalba  
Demandado: Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores

**Asunto: Rechaza demanda**

Mediante auto del 5 de mayo de 2022<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con la designación de las partes, los hechos, las pretensiones, los anexos, el poder para actuar y la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Conforme lo anterior, el demandante presentó solicitud de aclaración el 8 de junio siguiente, la cual fue resuelta mediante auto de 8 de septiembre de 2022. En ese sentido, a través de memorial presentado en tiempo<sup>2</sup>, subsanó las falencias anotadas. Sin embargo, aunque el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, se considera necesario proveer la siguiente decisión:

**I. ANTECEDENTES**

Fredy Barrera Grijalba, mediante apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de la Resolución No. T000-501 de 15 de septiembre de 2016, dentro del proceso disciplinario No. 4032 mediante el cual, la Junta Central de Contadores, impuso sanción por el término de 9 meses en la inscripción de su tarjeta profesional de contador No. 85.546 T. Asimismo, solicitó la nulidad de la Resolución 689 de 28 de junio de 2017 que confirmó la decisión anterior.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene eliminar cualquier anotación o registro que se hubiere efectuado con ocasión de la expedición de los actos administrativos demandados, así como el pago de perjuicios morales, y la rectificación de los eventuales agravios ocasionados a su buen nombre.<sup>3</sup>

Ahora bien, de la subsanación presentada el 23 de septiembre de 2022, se advierte que el demandante modificó el acápite de pretensiones y por lo tanto solicitó únicamente la nulidad de los actos administrativos demandados.

**II. SOBRE EL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE CONCILIACION PREVIO A LA RADICACION DE LA DEMANDA**

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup>, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales,

<sup>1</sup> Archivo "06AutolnadmiteDemandar"

<sup>2</sup> Archivo "12SubsanacionDemanda"

<sup>3</sup> Página 108 a 115 del archivo "04Folio201A1259"

<sup>4</sup> **Artículo 141 Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...) (Resaltado fuera del texto)

como puede ser procedente en el presente asunto, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora y la subsanación de la demanda.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35<sup>5</sup> y 37<sup>6</sup> de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A<sup>7</sup> de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.7 del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de este último, que establece:

*“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)*

*PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

*Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”*

No obstante, es menester indicar que la radicación de la solicitud no implica el agotamiento del requisito previo de conciliación requerido en virtud del numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual debe realizarse previo a la presentación de la demanda y no después de haberla interpuesto. Así lo ha expresado el Consejo de Estado en providencia del 28 de febrero de 2020<sup>8</sup>, en la que señaló:

*“(…) En segundo lugar, es pertinente resaltar que el **requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 del CPACA, se debe agotar antes de incoar la demanda** y, en el presente asunto, el a quo, con la inadmisión de la misma y mediante auto de 3 de septiembre de 2019, le dio la oportunidad a la parte actora de acreditar el agotamiento de tal exigencia normativa; decisión que no fue objetada y que la sociedad demandante interpretó, erradamente, como una nueva oportunidad para agotar el trámite conciliatorio ante la Procuraduría General de la Nación.*

*Significa lo anterior que **la solicitud de conciliación elevada ante dicha entidad el 6 de septiembre de 2019, resulta extemporánea, en tanto la misma se debía radicar antes de haberse impetrado la demanda**, por lo que el auto recurrido será confirmado. (...)*” (Resaltado fuera del texto)

### III. CASO CONCRETO

Este Despacho encuentra que, en el presente caso, la parte demandante con el fin de demostrar el agotamiento del requisito de conciliación, radicó solicitud ante la Procuraduría General de la Nación hasta el 9 de septiembre de 2022<sup>9</sup>. Sin

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 35. Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010 Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.  
(...)”

<sup>6</sup> “ARTÍCULO 37. Modificado por el art. 2 del Decreto Nacional 131 de 2001 Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.  
(...)”

<sup>7</sup> “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009)

<sup>8</sup> M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Auto 2018-01492-01. Asunto: Recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda por no subsanar.

<sup>9</sup> Páginas 22 a 25 archivo “12SubsanacionDemanda”

embargo, el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 del C.P.A.C.A.<sup>10</sup> no se entiende agotado, puesto que la solicitud fue presentada posteriormente a la fecha de radicación de la demanda, esto es, el 30 de noviembre de 2017<sup>11</sup>.

Así las cosas, se advierte que la demanda carece del requisito de procedibilidad citado previamente en el presente auto, pues no se agotó de manera previa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA<sup>12</sup>, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO.: RECHAZAR** la demanda instaurada por Andrés Alfonso Parías Garzón contra la Contraloría General de la República, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO.:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente digital dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

LMRC

---

<sup>10</sup> “**Artículo 161. Requisitos previos para demandar**

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)” (Negrilla fuera de texto”

<sup>11</sup> Página 2 archivo “02Folio1AI200”

<sup>12</sup> “**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f9dca01475a8160529c05f5990384555dd0275f779418e2b6481cb27a7acbd**

Documento generado en 06/07/2023 10:52:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 6 de julio de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00278 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Juben Orlando Rincón León  
**Demandados:** Superintendencia de la Economía Solidaria;  
Luis Antonio Rojas Nieves – Agente Liquidador  
de ComultColombia

**Asunto: Rechaza demanda**

Realizado el estudio de admisibilidad, el Despacho encuentra que la demanda será rechazada, conforme a las siguientes consideraciones.

**I. ANTECEDENTES**

Juben Orlando Rincón León, mediante apoderada, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nro. 2020003 de 29 de septiembre de 2020 y Nro. 2021001 de 15 de enero de 2021, mediante las cuales el agente liquidador de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos de Colombia en Liquidación – Comultcolombia, rechazó la reclamación de acreencias presentada dentro del proceso de liquidación de dicha empresa, y resolvió un recurso de reposición.

Este Despacho a través de autos del 24 de noviembre de 2022<sup>1</sup> y 30 de marzo de 2023<sup>2</sup>, requirió a distintas entidades, entre estas, la Procuraduría General de la Nación, con el fin de determinar la existencia de unos supuestos fallos que se presentaron en el mes de mayo de 2021, y que habrían impedido realizar la solicitud de conciliación extrajudicial en el término legal dispuesto para la misma.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Del término de caducidad y la suspensión del mismo.**

De acuerdo con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para presentar la demanda oportunamente, cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho, será de cuatro (4) meses, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación, publicación, comunicación o ejecución, según fuera el caso y salvo las excepciones que contemple la ley.

Por otra parte, es necesario evidenciar lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001:

*“ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO.  
Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de*

<sup>1</sup> Archivo “10AutoRequerimientoPrevio” del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo “22AutoRequiereProcuraduria” del expediente electrónico

*conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.*

*La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.*

*PARÁGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación."*

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."*

Ahora bien, el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, que compiló el Decreto 1716 de 2009, establece:

*"Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

*a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*

*b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o*

*c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

*En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.*

*La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.*

*Parágrafo. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."*

De acuerdo con lo anterior, es importante señalar que el término de caducidad de la acción en ejercicio del medio de control que se quiera intentar, se suspenderá con la presentación de la solicitud de conciliación



ante la Procuraduría General de la Nación y que, la misma, solo procederá hasta la ocurrencia de uno de los eventos contemplados en el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 estipuló:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

**1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

(...).” (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A. establece que, la demanda podrá ser rechazada en aquellos eventos en los que el fenómeno jurídico de la caducidad ha operado.

#### ▪ CASO CONCRETO.

Revisadas las pretensiones de la demanda, se tiene que en el presente asunto la parte demandante está solicitando la nulidad de las Resoluciones Nro. 2020003 de 29 de septiembre de 2020 y Nro. 2021001 de 15 de enero de 2021, mediante las cuales el agente liquidador de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos de Colombia en Liquidación – Comultcolombia, rechazó la reclamación de acreencias presentada dentro del proceso de liquidación de dicha empresa, y resolvió un recurso de reposición.

Así las cosas, consta en el expediente que la notificación de la resolución que dio fin a la actuación administrativa, se realizó el 15 de enero de 2021, según consta, tanto en los hechos narrados por Juben Orlando Rincón León en la demanda, como en las pruebas aportadas por la agente liquidadora de la parte demandada<sup>3</sup>.

Ahora bien, posterior a la presentación del escrito de demanda, y como resultado de los diferentes requerimientos realizados por este Despacho, la apoderada de la parte demandante allegó escrito, a través del cual asegura, que la notificación del acto demandado no se dio sino hasta el 18 de enero de 2021<sup>4</sup>, ya que fue hasta dicha fecha que se accedía al contenido de dicho correo.

Sobre dicho tema, es importante tener en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado acerca de la notificación electrónica y cuando se entiende realizada, siendo esto:

*“(...)/la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado ha sido clara en establecer que **el acceso exigido por estas prescripciones jurídicas***

<sup>3</sup> Página 239 del archivo “15RespuestaAgenteliquidadorComultCol” del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Archivo “31InformacionDemandante” del expediente electrónico.

***se produce desde el momento mismo en el que el mensaje es remitido al destinatario y éste lo recibe en su correo electrónico, descartando que el acceso pueda identificarse con la revisión o, en general, con el conocimiento o apertura del mensaje que contiene el acto administrativo por parte del interesado. De esta manera, el acceso del destinatario al correo se ha comprendido como el momento en el que la autoridad administrativa entrega o remite el acto definitivo al correo electrónico informado por el interesado en el marco del trámite.***<sup>5</sup> (resaltado fuera del texto)

Por lo anterior, el término de 4 meses comenzó a correr el día 16 de enero de 2021, de manera que la oportunidad para presentar el medio de control o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial, vencía el 18 de mayo de 2021 (teniendo en cuenta que del 15 al 17 de mayo de dicho año fueron días no hábiles).

Ahora, se observa que la parte demandante elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público hasta el 19 de mayo de 2021, según las constancias remitidas por la Procuraduría General de la Nación<sup>6</sup>, por lo cual al momento de presentar dicha solicitud ya se había presentado el fenómeno jurídico de la caducidad, motivo por el que la demanda debe ser rechazada por encontrarse dentro de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.<sup>7</sup>

De igual forma, este Despacho no ignora que la parte demandante ha asegurado que el día 14 de mayo de 2021 se presentaron fallas en el aplicativo de la Procuraduría General de la Nación<sup>8</sup>, no obstante, dicha aseveración no fue confirmada por el Ministerio Público en ninguno de los informes que remitió a este proceso.

Aunado a lo anterior, se tiene que, la parte demandante contaba hasta el día 18 de mayo de 2021, no obstante, la falla del sistema que asegura haberse presentado, solo habría ocurrido el 14 de mayo, por lo cual, la parte demandante contaba con un día hábil para presentar dicha solicitud, lo cual no hizo.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.: RECHAZAR** la demanda instaurada por Juben Orlando Rincón León contra Superintendencia de la Economía Solidaria y Luis Antonio Rojas Nieves – Agente Liquidador de ComultColombia, conforme a lo expuesto en esta providencia.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, sección quinta, providencia del miércoles 4 de mayo de 2022, C.P Roció Araujo Oñate; Rad. 11001032400020210040500

<sup>6</sup> Página 16 – 18 del archivo "17RespuestaProcuraduríaGeneral1" del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)

<sup>8</sup> Página 39 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

**SEGUNDO.:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente digital dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

JSPN

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3efdb95587cf34ceef9954f1688317bac90a46c7a5d353d50cb5b0e7652aac**

Documento generado en 06/07/2023 10:52:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 6 de julio de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00303 – 00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio

**Asunto: Libra mandamiento de pago**

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., presenta demanda ejecutiva en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el objeto de que se libere mandamiento ejecutivo en contra del aquí demandado, por lo cual se considera:

**I. ANTECEDENTES**

El 8 de octubre de 2015<sup>1</sup> este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario No. 11001333400420150009400, en donde se declaró la nulidad de la Resoluciones No. 42095 de 7 de julio de 2014, 39401 de 28 de junio de 2013 y 68440 de 25 de noviembre de 2013 y, a título de restablecimiento del derecho, se ordenó a la Superintendencia de Industria y Comercio reintegrar a favor de la E.T.B., el valor de la multa que hubiere sido cancelada como consecuencia de la sanción impuesta, esto es \$24.169.500.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección “B”, mediante sentencia de 9 de diciembre de 2016<sup>2</sup>, confirmó la providencia proferida por este Despacho el 8 de octubre de 2015 y, condenó en costas a la parte demandada.

En ese sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución No. 38066 de 30 de junio de 2017<sup>3</sup>, reconoció y ordenó: (i) la devolución de \$24.169.500 por concepto de reintegro de la sanción impuesta y en cumplimiento al fallo proferido dentro del proceso ordinario No. 11001333400420150009400; (ii) el pago de \$3.554.762 por valor de indexación y; de (iii) \$709.222 por concepto de intereses causados.

No obstante, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., aporta certificación en la que se advierte que el pago realizado por la SIC, por concepto de reintegro del dinero como consecuencia de la sanción impuesta, correspondió a la suma de \$24.073.207.00<sup>4</sup> y, no por \$24.169.500, toda vez que la diferencia, es decir \$96.293, obedece a un descuento correspondiente al pago del gravamen al movimiento financiero (GMF) conocido como “4x1000”, que estaría a cargo de la demandante.

En ese sentido, el 20 de agosto de 2021<sup>5</sup> la E.T.B., presentó solicitud ante la SIC, a través de la cual le manifestó su derecho legítimo a recibir el pago completo como consecuencia de una sentencia judicial, petición que fue resuelta de forma negativa el 6 de diciembre siguiente<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Archivo “02SentenciaPrimeraInstancia”

<sup>2</sup> Archivo “03SentenciaSegundaInstancia”

<sup>3</sup> Págs. 77 a 79 archivo “08SubsanacionDemanda”

<sup>4</sup> Pág. 82 archivo “08SubsanacionDemanda”

<sup>5</sup> Págs. 70 a 73 archivo “08SubsanacionDemanda”.

<sup>6</sup> Págs. 74 a 76 archivo “08SubsanacionDemanda”.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. De la competencia

La demanda ejecutiva tiene fundamento en los artículos 104 y 188 del C.P.A.C.A., así:

**“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción De Lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)

**6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

De otro lado, el numeral 7° del artículo 155 ibidem, atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia así:

(...) “De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

En ese sentido, cuando el pago que se busque provenga de una sentencia y la suma solicitada como capital no supere los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los Juzgados Administrativos en primera instancia son competentes para conocer de esos asuntos.

### 2.2. De la conformación del título ejecutivo

En cuanto a la constitución del título ejecutivo, el artículo 422 del C.G.P., dispone:

**“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que **emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Negrilla fuera de texto.)”

Asimismo, en materia contencioso administrativo el artículo 297 del C.P.A.C.A. establece:

**“Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

(...)” (Negrilla fuera de texto.)

Conforme lo anterior, se concluye que es necesaria la existencia de un título para la presentación de una demanda ejecutiva, toda vez que este es el instrumento

a través del que se busca hacer efectiva la obligación, es decir la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, respecto a la ejecución de la condena impuesta en providencias judiciales, el artículo 306 del C.G.P. dispone:

**“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.  
(...)”** (Negrilla fuera de texto).

### 2.3. Del título ejecutivo complejo

Sobre los documentos que conforman el título complejo para cobro de obligaciones provenientes de providencias judiciales, el Consejo de Estado, ha señalado, que lo conforman la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla, así:

*“Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.*

*En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.*

*Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.*

*(...)*

*Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia.*

*En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.*

*En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación”<sup>7</sup> (Negrilla fuera de texto)*

Sobre la exigibilidad del título complejo, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, ha señalado:

**“(…) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales.** Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, **de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción**, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. **Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.** Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito – deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. ” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. **La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.**

*Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.<sup>8</sup> (Negrilla fuera de texto).*

### 3. Caso Concreto

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., presenta demanda ejecutiva en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo, por cuanto la aquí demandada realizó el pago incompleto de la obligación contenida en las sentencias de primera y segunda instancia de 8 de octubre de 2015 y 9 de diciembre de 2016, respectivamente, por valor de \$24.073.207.

Para el caso en particular, el título ejecutivo complejo lo constituyen los siguientes documentos:

(i) sentencias de primera y segunda instancia, proferidas por este juzgado el 8 de octubre de 2015<sup>9</sup> y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera subsección “B” el 9 de diciembre de 2016<sup>10</sup>, respectivamente, mediante las cuales se accedieron a las pretensiones de la demanda y se ordenó reintegrar

<sup>7</sup> CP Gerardo Arenas Monsalve. Auto del 17 de marzo de 2014. Exp. 2014-00147 (0545-14)

<sup>8</sup> CP Myriam Guerrero Escobar. Auto del 31 de enero de 2008. Exp. 2007-00067 (34201)

<sup>9</sup> Archivo “02SentenciaPrimeraInstancia”

<sup>10</sup> Archivo”03SentenciaSegundaInstancia

a favor de la E.T.B., el valor de la multa que hubiere sido cancelada como consecuencia de la sanción impuesta, esto es \$24.169.500 pesos.

(ii) La Resolución No. 38066 de 30 de junio de 2017 “*Por la cual se ordena el cumplimiento de una providencia judicial*”, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>11</sup>.

(iii) Certificación de 24 de octubre de 2022 del “Equipo de Recaudo y Conciliación con aliado” de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S. A. E. S. P., donde consta que el 31 de julio de 2017 se registró el pago de \$24.073.207 por concepto de Resolución No. 38066 Proceso 2015-00094

De lo anterior, se colige que el título ejecutivo cumple con las formalidades establecidas por cuanto las providencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, fueron proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, fue condenada una entidad pública y cumplen con las formalidades establecidas en el artículo 422 del C.G.P. y 297 del C.P.A.C.A.

Asimismo, desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, **27 de enero de 2017**, a la fecha de su exigibilidad, es decir, 10 meses a partir de la ejecutoria (27 de noviembre de 2017), a la presentación de la demanda (24 de junio de 2022), no han transcurrido más de cinco (5) años, razón por la cual la acción no se encuentra caducada.

Ahora bien, advierte el Despacho que la parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$96.293** pesos, teniendo en cuenta lo siguiente:

- A favor de la E.T.B. la SIC debía reintegrar el valor de la multa que hubiere sido cancelada como consecuencia de la sanción impuesta, esto es \$24.169.500 pesos.
- La SIC sólo le reintegró a la demandante la suma de \$24.073.207 pesos, por cuanto considera que la E.T.B. debía asumir el gravamen de movimientos financieros (GMF) causados por el pago de multas, cuya tarifa corresponde al cuatro por mil (4 x 1000).

Así las cosas y como quiera que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., radicó solicitud de ejecución respecto de la condena impuesta en las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de radicado No. 11001333400420150009400, el Despacho libraré la orden de pago por la suma de \$96.293 pesos. Más los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, desde la fecha de ejecutoria, esto es, el 27 de enero de 2017 hasta el décimo mes siguiente, y en adelante a la tasa comercial, hasta que se realice el pago conforme a lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. y en contra Superintendencia de Industria y Comercio, por la suma de **\$96.293 pesos**, junto con los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, desde la fecha de ejecutoria, esto es, el 27 de enero de 2017 hasta el décimo mes siguiente, y en adelante a la tasa

<sup>11</sup> Págs. 77 a 79 archivo “08SubsanacionDemanda”



comercial, hasta que se realice el pago conforme a lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte ejecutada el término de cinco (05) días para cancelar la obligación (artículo 431 del C. G. del P.) y diez (10) días para formular excepciones (artículo 422 del C. G. del P.), contados cada uno a partir de la notificación de este auto.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho, Juliana Trujillo Hoyos, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.996.649 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 164.271 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y sus anexos obrantes en las páginas 12 a 69 del archivo "08SubsanacionDemanda" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

LMRC

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14bd3feb8b0c32bae4f4d9afe8e860d6f474a7c5f394e55399d6ee768e5d7c9c**

Documento generado en 06/07/2023 10:52:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 6 de julio de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00305 – 00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio

**Asunto: Libra mandamiento de pago**

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., presenta demanda ejecutiva en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el objeto de que se libere mandamiento ejecutivo en contra del aquí demandado, por lo cual se considera:

**I. ANTECEDENTES**

El 28 de agosto de 2018<sup>1</sup> este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario No. 11001333400420160018900, en donde se negaron las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección "B", mediante sentencia de 29 de agosto de 2019<sup>2</sup>, revocó la providencia proferida por este Despacho el 28 de agosto de 2018 y, en su lugar declaró la nulidad de las Resoluciones Nos. 72291 de 28 de noviembre de 2014, 22254 de 30 de abril de 2015 y 98946 de 21 de diciembre de 2015; a título de restablecimiento del derecho, ordenó a la Superintendencia de Industria y Comercio reintegrar a favor de la E.T.B., el valor de la multa que hubiere sido cancelada como consecuencia de la sanción impuesta, esto es \$92.400.000 y, condenó en costas a la demandada. La anterior providencia, fue aclarada mediante auto de 22 de octubre de 2019.

En ese sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución No. 65258 de 22 de noviembre de 2019<sup>3</sup>, reconoció y ordenó: (i) la devolución de \$92.400.000 por concepto de reintegro de la sanción impuesta y en cumplimiento al fallo proferido dentro del proceso ordinario No. 11001333400420160018900; (ii) el pago de \$3.554.762 por valor de indexación y; de (iii) \$709.222 por concepto de intereses causados.

No obstante, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., aporta certificación en la que se advierte que el pago realizado por la SIC, por concepto de reintegro del dinero como consecuencia de la sanción impuesta, correspondió a la suma de \$24.073.207.00<sup>4</sup> y, no por \$24.169.500, toda vez que la diferencia, es decir \$14.576.387, obedece a un descuento correspondiente al pago del gravamen al movimiento financiero (GMF) conocido como "4x1000", que estaría a cargo de la demandante.

En ese sentido, el 20 de agosto de 2021<sup>5</sup> la E.T.B., presentó solicitud ante la SIC, a través de la cual le manifestó su derecho legítimo a recibir el pago completo

<sup>1</sup> Archivo "02SentenciaPrimeraInstancia"

<sup>2</sup> Archivo"03SentenciaSegundaInstancia"

<sup>3</sup> Págs. 66 a 68 archivo "08DocumentacionYPoderETB"

<sup>4</sup> Pág. 82 archivo "08SubsanacionDemanda"

<sup>5</sup> Págs. 9 a 12 archivo "04DemandaEjecutivaPoder".

como consecuencia de una sentencia judicial, petición que fue resuelta de forma negativa el 6 de diciembre siguiente<sup>6</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. De la competencia

La demanda ejecutiva tiene fundamento en los artículos 104 y 188 del C.P.A.C.A., así:

**“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción De Lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)

**6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

De otro lado, el numeral 7º del artículo 155 ibidem, atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia así:

(...) “De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

En ese sentido, cuando el pago que se busque provenga de una sentencia y la suma solicitada como capital no supere los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los Juzgados Administrativos en primera instancia son competentes para conocer de esos asuntos.

### 2.2. De la conformación del título ejecutivo

En cuanto a la constitución del título ejecutivo, el artículo 422 del C.G.P., dispone:

**“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que **emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Negrilla fuera de texto.)”

Asimismo, en materia contencioso administrativo el artículo 297 del C.P.A.C.A. establece:

**“Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

(...)” (Negrilla fuera de texto.)

<sup>6</sup> Págs. 13 a 15 archivo “04DemandaEjecutivaPoder”.

Conforme lo anterior, se concluye que es necesaria la existencia de un título para la presentación de una demanda ejecutiva, toda vez que este es el instrumento a través del que se busca hacer efectiva la obligación, es decir la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, respecto a la ejecución de la condena impuesta en providencias judiciales, el artículo 306 del C.G.P. dispone:

**“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.  
(...)”** (Negrilla fuera de texto).

### 2.3. Del título ejecutivo complejo

Sobre los documentos que conforman el título complejo para cobro de obligaciones provenientes de providencias judiciales, el Consejo de Estado, ha señalado, que lo conforman la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla, así:

*“Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.*

*En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.*

*Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.*

*(...)*

*Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia.*

*En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo*

de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

*En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación”<sup>7</sup> (Negrilla fuera de texto)*

Sobre la exigibilidad del título complejo, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, ha señalado:

**“(…) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales.** Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, **de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción**, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. **Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.** Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito – deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. ” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. **La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.**

*Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.<sup>8</sup> (Negrilla fuera de texto).*

### 3. Caso Concreto

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., presenta demanda ejecutiva en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el objeto de que se libere mandamiento ejecutivo, por cuanto la aquí demandada realizó el pago incompleto de la obligación contenida en la sentencia segunda instancia de 29 de agosto de 2019, por valor de \$92.031.873.

Para el caso en particular, el título ejecutivo complejo lo constituyen los siguientes documentos:

(i) sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera subsección “B” el 29 de agosto de 2019<sup>9</sup>, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se ordenó

<sup>7</sup> CP Gerardo Arenas Monsalve. Auto del 17 de marzo de 2014. Exp. 2014-00147 (0545-14)

<sup>8</sup> CP Myriam Guerrero Escobar. Auto del 31 de enero de 2008. Exp. 2007-00067 (34201)

<sup>9</sup> Archivo"03SentenciaSegundaInstancia

reintegrar a favor de la E.T.B., el valor de la multa que hubiere sido cancelada como consecuencia de la sanción impuesta, esto es \$92.400.000 pesos. Providencia aclarada mediante auto de 22 de octubre de 2019.

(ii) La Resolución No. 65258 de 22 de junio de 2019 “*Por la cual se ordena el cumplimiento de una providencia judicial*”, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>10</sup>.

(iii) Certificación de 1 de diciembre de 2022 del “Equipo de Recaudo y Conciliación con aliado” de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S. A. E. S. P., donde consta que el 19 de diciembre de 2019 se registró el pago de \$92.031.873 por concepto de Resolución No. 65258 Proceso 2016-00189.

De lo anterior, se colige que el título ejecutivo cumple con las formalidades establecidas por cuanto las providencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, fueron proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, fue condenada una entidad pública y cumplen con las formalidades establecidas en el artículo 422 del C.G.P. y 297 del C.P.A.C.A.

Asimismo, desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, **31 de octubre de 2019**, a la fecha de su exigibilidad, es decir, 10 meses a partir de la ejecutoria (31 de agosto de 2020), a la presentación de la demanda (23 de junio de 2022), no han transcurrido más de cinco (5) años, razón por la cual la acción no se encuentra caducada.

Ahora bien, advierte el Despacho que la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$368.127** pesos, teniendo en cuenta lo siguiente:

- A favor de la E.T.B. la SIC debía reintegrar el valor de la multa que hubiere sido cancelada como consecuencia de la sanción impuesta, esto es \$92.400.000 pesos.
- La SIC sólo le reintegró a la demandante la suma de \$92.031.873 pesos, por cuanto considera que la E.T.B. debía asumir el gravamen de movimientos financieros (GMF) causados por el pago de multas, cuya tarifa corresponde al cuatro por mil (4 x 1000).

Así las cosas y como quiera que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., radicó solicitud de ejecución respecto de la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de radicado No. 11001333400420160018901, el Despacho libraré la orden de pago por la suma de \$368.127 pesos. Más los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, desde la fecha de ejecutoria, esto es, el 31 de octubre de 2019 hasta el décimo mes siguiente, y en adelante a la tasa comercial, hasta que se realice el pago conforme a lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. y en contra Superintendencia de Industria y Comercio, por la suma de **\$368.127 pesos**, junto con los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, desde la fecha de ejecutoria, esto es, el

<sup>10</sup> Págs. 66 a 68 archivo “08DocumentacionYPoderETB”

31 de octubre de 2019 hasta el décimo mes siguiente, y en adelante a la tasa comercial, hasta que se realice el pago conforme a lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte ejecutada el término de cinco (05) días para cancelar la obligación (artículo 431 del C. G. del P.) y diez (10) días para formular excepciones (artículo 422 del C. G. del P.), contados cada uno a partir de la notificación de este auto.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho, Juliana Trujillo Hoyos, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.996.649 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 164.271 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y sus anexos obrantes en las páginas 5 a 63 del archivo “08DocumentacionYPoderETB” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

LMRC

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060e3db715fdcf126226c6375162d0898b396ef7b51f9b6b674a32e7556d0a47**

Documento generado en 06/07/2023 10:52:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 6 de julio de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00306 – 00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio

**Asunto: Libra mandamiento de pago**

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., presenta demanda ejecutiva en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el objeto de que se libere mandamiento ejecutivo en contra del aquí demandado, por lo cual se considera:

**I. ANTECEDENTES**

El 28 de febrero de 2019<sup>1</sup> este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario No. 11001333400420160019900, en donde se negaron las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección "B", mediante sentencia de 29 de agosto de 2019<sup>2</sup>, revocó la providencia proferida por este Despacho el 28 de febrero de 2019 y, en su lugar declaró la nulidad de la Resoluciones No. 94424 de 2 diciembre de 2015, 65937 de 31 de octubre de 2014 y 86046 de 30 de octubre de 2015 y, a título de restablecimiento del derecho, ordenó a la Superintendencia de Industria y Comercio reintegrar a favor de la E.T.B., el valor de la multa que hubiere sido cancelada como consecuencia de la sanción impuesta, esto es \$55.440.000 y, condenó en costas a la demandada.

En ese sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución No. 61567 de 8 de noviembre de 2019<sup>3</sup>, reconoció y ordenó: (i) la devolución de \$55.440.000 por concepto de reintegro de la sanción impuesta y en cumplimiento al fallo proferido dentro del proceso ordinario No. 11001333400420160019900; (ii) el pago de \$8.546.922 por valor de indexación y; de (ii) \$510.672 por concepto de intereses causados.

No obstante, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., aporta certificación en la que se advierte que el pago realizado por la SIC, por concepto de reintegro del dinero como consecuencia de la sanción impuesta, correspondió a la suma de \$ 55.219.124<sup>4</sup> y, no por \$55.440.000, toda vez que la diferencia, es decir \$220.876, obedece a un descuento correspondiente al pago del gravamen al movimiento financiero (GMF) conocido como "4x1000", que estaría a cargo de la demandante.

En ese sentido, el 20 de agosto de 2021<sup>5</sup> la E.T.B., presentó solicitud ante la SIC, a través de la cual le manifestó su derecho legítimo a recibir el pago completo

<sup>1</sup> Archivo "02SentenciaPrimeraInstancia"

<sup>2</sup> Archivo"03SentenciaSegundaInstancia"

<sup>3</sup> Págs. 69 a 71 archivo "08DocumentacionETBPoder"

<sup>4</sup> Pág. 74 archivo "08DocumentacionETBPoder"

<sup>5</sup> Págs. 70 a 73 archivo "08SubsanacionDemanda".

como consecuencia de una sentencia judicial, petición que fue resuelta de forma negativa el 6 de diciembre siguiente<sup>6</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. De la competencia

La demanda ejecutiva tiene fundamento en los artículos 104 y 188 del C.P.A.C.A., así:

**“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción De Lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)

**6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

De otro lado, el numeral 7º del artículo 155 ibidem, atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia así:

(...) “De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

En ese sentido, cuando el pago que se busque provenga de una sentencia y la suma solicitada como capital no supere los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los Juzgados Administrativos en primera instancia son competentes para conocer de esos asuntos.

### 2.2. De la conformación del título ejecutivo

En cuanto a la constitución del título ejecutivo, el artículo 422 del C.G.P., dispone:

**“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que **emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Negrilla fuera de texto.)”

Asimismo, en materia contencioso administrativo el artículo 297 del C.P.A.C.A. establece:

**“Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

(...)” (Negrilla fuera de texto.)

<sup>6</sup> Págs. 74 a 76 archivo “08SubsanacionDemanda”.

Conforme lo anterior, se concluye que es necesaria la existencia de un título para la presentación de una demanda ejecutiva, toda vez que este es el instrumento a través del que se busca hacer efectiva la obligación, es decir la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, respecto a la ejecución de la condena impuesta en providencias judiciales, el artículo 306 del C.G.P. dispone:

**“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.  
(...)”** (Negrilla fuera de texto).

### 2.3. Del título ejecutivo complejo

Sobre los documentos que conforman el título complejo para cobro de obligaciones provenientes de providencias judiciales, el Consejo de Estado, ha señalado, que lo conforman la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla, así:

*“Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.*

*En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.*

*Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.*

*(...)*

*Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia.*

*En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo*

de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

*En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación”<sup>7</sup> (Negrilla fuera de texto)*

Sobre la exigibilidad del título complejo, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, ha señalado:

**“(…) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales.** Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, **de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción**, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. **Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.** Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito – deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. ” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. **La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.**

*Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.<sup>8</sup> (Negrilla fuera de texto).*

### 3. Caso Concreto

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., presenta demanda ejecutiva en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el objeto de que se libere mandamiento ejecutivo, por cuanto la aquí demandada realizó el pago incompleto de la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia de 29 de agosto de 2019, por valor de \$ 55.219.124.

Para el caso en particular, el título ejecutivo complejo lo constituyen los siguientes documentos:

(i) sentencias de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera subsección “B” el 29 de agosto de 2019<sup>9</sup>, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se ordenó

<sup>7</sup> CP Gerardo Arenas Monsalve. Auto del 17 de marzo de 2014. Exp. 2014-00147 (0545-14)

<sup>8</sup> CP Myriam Guerrero Escobar. Auto del 31 de enero de 2008. Exp. 2007-00067 (34201)

<sup>9</sup> Archivo"03SentenciaSegundaInstancia

reintegrar a favor de la E.T.B., el valor de la multa que hubiere sido cancelada como consecuencia de la sanción impuesta, esto es \$55.440.000 pesos.

(ii) La Resolución No. 61567 de 8 de noviembre de 2019 “*Por la cual se cumple una compensación de saldos y se reconocen unas sumas de dinero*”, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>10</sup>.

(iii) Certificación de 1 de diciembre de 2022 del “Equipo de Recaudo y Conciliación con aliado” de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S. A. E. S. P., donde consta que el 21 de noviembre de 2019 se registró el pago de \$55.219.124 por concepto de Resolución No. 61567 de 2019 Proceso 2016-00199.

De lo anterior, se colige que el título ejecutivo cumple con las formalidades establecidas por cuanto las providencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, fueron proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, fue condenada una entidad pública y cumplen con las formalidades establecidas en el artículo 422 del C.G.P. y 297 del C.P.A.C.A.

Asimismo, desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, **4 de septiembre de 2019**, a la fecha de su exigibilidad, es decir, 10 meses a partir de la ejecutoria (15 de julio de 2019), a la presentación de la demanda (23 de junio de 2022), no han transcurrido más de cinco (5) años, razón por la cual la acción no se encuentra caducada.

Ahora bien, advierte el Despacho que la parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$220.876** pesos, teniendo en cuenta lo siguiente:

- A favor de la E.T.B. la SIC debía reintegrar el valor de la multa que hubiere sido cancelada como consecuencia de la sanción impuesta, esto es \$55.440.000 pesos.
- La SIC sólo le reintegró a la demandante la suma de \$55.219.124 pesos, por cuanto considera que la E.T.B. debía asumir el gravamen de movimientos financieros (GMF) causados por el pago de multas, cuya tarifa corresponde al cuatro por mil (4 x 1000).

Así las cosas y como quiera que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., radicó solicitud de ejecución respecto de la condena impuesta en las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de radicado No. 11001333400420160019900, el Despacho libraré la orden de pago por la suma de \$220.876 pesos. Más los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, desde la fecha de ejecutoria, esto es, el 4 de septiembre de 2019 hasta el décimo mes siguiente, y en adelante a la tasa comercial, hasta que se realice el pago conforme a lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. y en contra Superintendencia de Industria y Comercio, por la suma de **\$220.876 pesos**, junto con los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, desde la fecha de ejecutoria, esto es, el 4 de septiembre de 2019 hasta el décimo mes siguiente, y en adelante a la tasa

<sup>10</sup> Págs. 69 a 71 archivo “08DocumentacionETBPoder”

comercial, hasta que se realice el pago conforme a lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte ejecutada el término de cinco (05) días para cancelar la obligación (artículo 431 del C. G. del P.) y diez (10) días para formular excepciones (artículo 422 del C. G. del P.), contados cada uno a partir de la notificación de este auto.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho, Juliana Trujillo Hoyos, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.996.649 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 164.271 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y sus anexos obrantes en las páginas 72 a 73 del archivo “08DocumentacionETBPoder” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

LMRC

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e22c9312b85055f3281871f2928fbf43087aa7d30a6a6c376ff1e271371c763**

Documento generado en 06/07/2023 10:52:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 6 de julio de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00479 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** The Tea House Ltda.  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

**Asunto: Subsanación - Admite demanda**

Mediante auto del 23 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con los hechos y la conciliación extrajudicial<sup>1</sup>.

Atendiendo ello, la parte demandante allegó memorial en término<sup>2</sup>, subsanando las falencias anotadas, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>3</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

The Tea House Ltda., se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la destinataria de la sanción interpuesta por los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apoderada de The Tea House Ltda., allegó certificado de representación legal de la misma<sup>4</sup> que avala la concesión del poder en legal forma a la abogada Sandra Milena Jiménez Artega, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 37.083.738 de Pasto y portadora de la tarjeta profesional 158.489 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionada, para que actúen como apoderada judicial de la parte demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77

---

<sup>1</sup> Archivo "04AutoInadmiteDemanda" del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Página 4 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Página 28-36 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 24 a 27 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

#### ▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: *"(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Advierte el Despacho, que la Resolución Nro. 000796 de 3 de marzo de 2022, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 4 de marzo de 2022, conforme obra en las páginas 70 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 5 de julio de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 1 de julio de 2022<sup>5</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 25 de octubre de 2022<sup>6</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 30 de octubre de 2022.

Así, la demanda se radicó el 4 de octubre de 2022<sup>7</sup>, motivo por el que se encontraba en término.

#### ▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$15'261.902<sup>8</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

#### ▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

##### **a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 25 de octubre de 2022<sup>9</sup>.

##### **b) DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA**

---

<sup>5</sup> Página 6 del archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Página 7 del archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Archivo "01CorreoYActaReparto" del expediente electrónico.

<sup>8</sup> Página 6-7 del archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

<sup>9</sup> Página 6 a 7 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

En el presente caso, en el artículo 10° de la Resolución 000348 del 30 de septiembre de 2021, se estableció que contra el mismo solo procedía el recurso de reconsideración, el cual fue efectivamente interpuesto por la parte demandante y resuelto a través de la Resolución Nro. 601-000796 del 3 de marzo de 2022<sup>10</sup>.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

#### ▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales<sup>11</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por The Tea House Ltda., en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nro. 000348 del 30 de septiembre de 2021 y Nro. 601-000796 del 3 de marzo de 2022 a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la sancionó, le impuso multa y le resolvió recurso de reconsideración, respectivamente.

#### ▪ **TERCERO CON INTERÉS**

Encuentra el Despacho que, de la demanda y los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso a la Agencia de Aduanas Siacomex Nivel 1, como quiera que la misma fue sancionada mediante la resolución Nro. 000348 del 30 de septiembre de 2021, la cual es el objeto del presente proceso.

Ahora bien, a efectos de lograr la notificación personal de la referida vinculada, la parte demandante deberá indagar las direcciones electrónicas de notificaciones y **acreditar de dónde las obtuvo**. De tal manera que, una vez conocidas le realice la notificación personal respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.: ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la The Tea House Ltda. contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

**SEGUNDO.: VINCULAR** como tercera interesada a la Agencia de Aduanas Siacomex Nivel 1, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este proveído. La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de esta providencia y previa indagación de los correos electrónicos, **notificar** vía canal digital de la vinculada, anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos) y esta providencia.

---

<sup>10</sup> Página 50-69 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>11</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

**Parágrafo primero.** – De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital del tercero vinculado. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

**Parágrafo segundo.** – La notificación personal del tercero vinculado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 e inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Parágrafo tercero.** - En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

**Parágrafo cuarto.** – La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, para su registro en el sistema informático respectivo, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.: NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.: ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**QUINTO.: RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho Sandra Milena Jiménez Artega, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 37.083.738 de Pasto y portadora de la tarjeta profesional 158.489 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en

los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 24 a 27 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

**SEXTO.:** **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

JSPN

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995d8f3488ad1fbeb1cca5a6c727dcffccc4f0dd91614d6fe60dc2ebf2964c98**

Documento generado en 06/07/2023 10:52:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 6 de julio de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00602 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** David Santiago Garzón Moya  
**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Admite demanda**

Mediante auto del 2 de marzo de 2023<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda por cuanto se identificó una falencia relacionada con el poder.

Conforme lo anterior, la parte demandante a través de memorial presentado en tiempo<sup>2</sup>, subsanó la falencia anotada, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>3</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

David Santiago Garzón Moya, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 3 a 6 del archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

---

<sup>1</sup> Archivo "04AutoInadmiteDemanda"

<sup>2</sup> Archivo "06SubsanacionDemanda"

<sup>3</sup> Página 20 del archivo "02DemandaYAnexos"

## ▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 1831-02 de 21 de junio de 2022 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada por correo electrónico el 2 de julio de 2022, conforme obra en las páginas 95 a 96 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 5 de noviembre de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 19 de octubre de 2022<sup>4</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 2 de diciembre de 2022<sup>5</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 10 de enero de 2023.

Así, la demanda se radicó el 9 de diciembre de 2022<sup>6</sup>, por lo que se encontraba en término.

## ▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1.386.000<sup>7</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

## ▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

### **a) De la conciliación prejudicial.**

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 2 de diciembre de 2022<sup>8</sup>.

### **b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa**

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 8 de julio de 2021<sup>9</sup>, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por

---

<sup>4</sup> Página 97 del archivo “02DemandaYAnexos”

<sup>5</sup> Página 97 a 99 del archivo “02DemandaYAnexos”

<sup>6</sup> Página 2 archivo “01CorreoyActaReparto”

<sup>7</sup> Página 20 del archivo “02DemandaYAnexos”.

<sup>8</sup> Páginas 97 a 99 del archivo “02DemandaYAnexos”

<sup>9</sup> Página 56 a 75 del archivo “02DemandaYAnexos”

el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 1831-02 del 21 de junio de 2022<sup>10</sup>.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales<sup>11</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por David Santiago Garzón Moya, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia, el 8 de julio de 2021, dentro del expediente 8013 de 2020 y la Resolución No. 1831-02 del 21 de junio de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por David Santiago Garzón Moya contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

**SEGUNDO.: NOTIFICAR** por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.: ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 3 a 6 del archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

---

<sup>10</sup> Página 76 a 89 del archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>11</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A



**QUINTO.:** **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

LMRC

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf2ea516e26378c9498ed1b3d77729ccfa0f7e99a6225a113927663ad5b276b**

Documento generado en 06/07/2023 10:52:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 6 de julio de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00203 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Caja de Compensación Familiar – COMFENALCO Antioquia  
**Demandado:** Superintendencia Nacional de Salud

**Asunto: Requiere previo a calificación de la demanda**

La Caja de Compensación Familiar – COMFENALCO Antioquia, mediante apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nro. 10020 del 27 de noviembre de 2019 y Nro. 2022590000006177-0036 del 29 de septiembre de 2022, por medio de los cuales la Superintendencia Nacional de Salud, le ordenó el reintegro de una suma monetaria en favor de la ADRES, y le resolvió recurso de reposición, respectivamente.

Revisado el expediente, se observa que no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución 2022590000006177-0036 del 29 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de dichos documentos.

En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Por Secretaría,** ofíciase vía correo electrónico a la Superintendencia de Salud, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución Nro. 2022590000006177-0036 del 29 de septiembre de 2022, a favor de la Caja de Compensación Familiar – COMFENALCO Antioquia. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

**PARÁGRAFO:** Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN  
JUEZ**

JSPN

Firmado Por:

<sup>1</sup> Página 436 – 460 del "02DemandaYAnexos"

**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6a5acf4c8686392d2739c6b10f3f74df2cee12ab0635d94a0570f1d6606861**

Documento generado en 06/07/2023 10:52:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 6 de julio de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00205 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Javier Ricardo Melo Coy  
**Demandado:** Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Inadmite demanda**

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LA CUANTIA**

Establece el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda debe contener “La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”.

Al respecto, se observa que, si bien dentro del escrito de demanda existe un apartado llamado “V. COMPETENCIA Y CUANTIA”<sup>1</sup>, dentro del mismo no se establece de manera clara el monto perseguido, motivo por el que deberá **razonar** correctamente la cuantía de la demanda, conforme lo indica la mencionada norma.

▪ **DE LOS ANEXOS**

**a) Del acto demandado**

Teniendo en cuenta que la parte demandante pretende ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle “1. **Copia del acto acusado**, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)” (Negrilla fuera de texto).

Dentro del escrito de demanda no se anexó el acta de la audiencia pública del 21 de enero de 2022, dentro del expediente Nro. 489 - 21, por medio de la cual se declaró como contraventor al señor Javier Ricardo Melo Coy y se le impuso multa.

En consecuencia, la parte demandante deberá allegar copia del referido acto administrativo.

Por lo expuesto el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda presentada por Javier Ricardo Melo Coy contra Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la presente providencia.

<sup>1</sup> Página 6 a 7 del archivo “02DemandaYAnexos”

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO.-** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático respectivo, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

JSPN

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591ddbd3efc83b60a566728705a85197b13fb6f2dae90a3497012f904ddf6e3**

Documento generado en 06/07/2023 10:52:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 6 de julio de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023-00207– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Andrés Supelano Salamanca  
**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Admite demanda**

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>1</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Andrés Supelano Salamanca, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 22 a 24 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse

---

<sup>1</sup> Página 19 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

*dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 3892 - 02 del 21 de noviembre de 2022 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 20 de diciembre de 2022, conforme obra en la página 94 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 21 de abril de 2023, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 16 de febrero de 2023<sup>2</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 19 de abril de 2023<sup>3</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 25 de junio de 2023.

Así, la demanda se radicó el 25 de abril de 2023<sup>4</sup>, por lo que se encontraba en término.

#### ▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´406.400<sup>5</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

#### ▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

##### **a) De la conciliación prejudicial.**

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 19 de abril de 2023<sup>6</sup>.

##### **b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa**

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 22 de marzo de 2022<sup>7</sup>, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 3892 - 02 del 21 de noviembre de 2022<sup>8</sup>.

---

<sup>2</sup> Página 102 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Página 104 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Página 19 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Página 102 a 104 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Página 82 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

<sup>8</sup> Página 83 a 93 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales<sup>9</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Andrés Supelano Salamanca, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia el 22 de marzo de 2022, dentro del expediente 27595 de 2021 y la Resolución No. 3892 - 02 del 21 de noviembre de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Andrés Supelano Salamanca contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

**SEGUNDO.: NOTIFICAR** por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.: ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en la página 22 a 24 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

---

<sup>9</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A



**QUINTO.: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

JSPN

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230df0da0527a817e52b1e69fcc7a6745467337f7d9219f1b0f2fd88c2c6e1a7**

Documento generado en 06/07/2023 10:52:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 6 de julio de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00209 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Laura Stefanía Bahamón Camayo  
**Demandado:** Alcaldía Municipal de Chocontá; Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca

**Asunto: Remite por competencia**

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

**I. ANTECEDENTES**

Laura Stefanía Bahamón Camayo, instauró demanda en contra del comparendo Nro. Resoluciones Nro. 25183001000031915496, y las Resoluciones Nro. 11002 del 18 de febrero y Nro. 8973 del 31 de mayo del 2022, mediante las cuales se le declaró contraventora y se le interpuso multa, respectivamente.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. De la competencia**

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”<sup>1</sup>

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así, el numeral 2º del artículo 156 de la mencionada normativa, establece:

*“Artículo 156. **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)”*

**8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.  
(...)”** (Negrilla fuera de texto)

**2. De la competencia por el factor territorial cuando se discuten actos administrativos de naturaleza sancionatoria**

Al respecto se trae a colación reciente pronunciamiento del Consejo de Estado – Sección Primera<sup>2</sup>:

<sup>1</sup> Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

<sup>2</sup> Auto por el cual se resolvió conflicto negativo de competencia presentado entre el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el Tribunal Administrativo de Risaralda, donde se discute la legalidad de actos administrativos de naturaleza sancionatoria. 15 de junio de 2021. Exp. 2017-00293-00

“Vistos: i) el numeral 1° del artículo 5 de la Ley 57 de 15 de abril de 1887, **sobre la aplicación preferente de la norma especial sobre la general**; y ii) el artículo 156 de la Ley 1437, sobre las reglas para la determinación de la competencia por el factor territorial [...]. **La Sección Primera de esta Corporación ha considerado, respecto a la aplicación preferente de la regla especial de competencia en asuntos sancionatorios, lo siguiente: “[...] el factor que determina la competencia territorial es el lugar donde ocurrieron los hechos o actos que dieron origen a la sanción y no el lugar de expedición del acto administrativo sancionatorio [...]”.** Este Despacho considera que la competencia por el factor territorial para conocer de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **en aquellos casos en los que se controvierte la legalidad de actos administrativos de naturaleza sancionatoria, le corresponde al Juez o Tribunal Administrativo del lugar donde se realizó el acto o hecho que originó la sanción, por aplicación preferente de la norma especial contenida en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, en los casos en los que se discuten actos administrativos de **naturaleza sancionatoria**, le corresponde el conocimiento del asunto al Juez o Tribunal Administrativo del lugar donde se realizó el acto o hecho que originó la sanción, **por aplicación preferente** de la norma especial contenida en el numeral 8 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

### 3. Caso concreto.

Se precisa que, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir actos administrativos por los cuales se imponen sanciones, conforme a lo expuesto por el máximo tribunal de cierre de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o **hecho que dio origen a la imposición de la sanción.**

En este punto, se advierte que los hechos que dieron como resultado la expedición de los actos administrativos demandados, tuvieron origen en el municipio de Chocontá, según lo narrado por la señora Laura Stefanía Bahamón Camayo en su escrito de demanda<sup>3</sup>, además que los actos demandados fueron expedidos en dicho municipio según lo relatado por la accionante.

Por lo tanto, en virtud de lo señalado en el numeral 14.5 del artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>4</sup>, esta demanda sería competencia del Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá. De modo que, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone desde ya conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho:

### RESUELVE

**PRIMERO.: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

<sup>3</sup> Página 1 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

**SEGUNDO.: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO.: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** en caso que el Despacho al que se asigne el conocimiento considere que no tiene competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.: REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá (Reparto), para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

JSPN

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ae5cb68614a42958c4bbf5b4fee8137128b439378eb7088c48375b19b39012**

Documento generado en 06/07/2023 10:52:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**